



Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 561/25

Recurrente:***** ** **** *****

Sujeto Obligado: Secretaria de Movilidad.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintiséis del año dos mil veinticinco.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 561/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ** **** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de septiembre del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201945725000143 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito la siguiente información:

- 1- El nombramiento otorgado por esa Secretaría al habilitado de la Unidad de Transparencia y a partir de cuando ostenta dicho cargo.*
- 2- El tipo de contrato, horario y percepción salarial que recibe dicho habilitado de la Unidad de Transparencia, así como las funciones específicas de dicho habilitado.*
- 3- Si el habilitado de la unidad de Transparencia tiene la facultad para atender a concesionarios por el procedimiento de folios extraviados o robados y desbloquear Concesiones.*

Toda vez que por su conducto ha informado a concesionarios que el tema de folios robados los atenderá en la primera planta donde se encuentra la unidad de Transparencia, para así no subir a la Dirección Jurídica.

- 4- Si el habilitado de la unidad de Transparencia cuenta con acceso al archivo de Concesiones y puede otorgar copias simples sin costo de los títulos de Concesiones bloqueados en el sistema, para así poder hacer trámites, así como copias de las comparecencias de transferencias de Concesiones.” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/368/2025, suscrito por el Lic. Juan José Marcelino Espinosa, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945725000143**; a través del cual, Solicita: **“Por medio del presente, solicito la siguiente información:**

1- El nombramiento otorgado por esa Secretaría al habilitado de la Unidad de Transparencia y a partir de cuándo ostenta dicho cargo.

2- El tipo de contrato, horario y percepción salarial que recibe dicho habilitado de la Unidad de Transparencia, así como las funciones específicas de dicho habilitado.

3- Si el habilitado de la unidad de Transparencia tiene la facultad para atender a concesionarios por el procedimiento de folios extraviados o robados y desbloquear Concesiones.

Toda vez que por su conducto ha informado a concesionarios que el tema de folios robados los atenderá en la primera planta donde se encuentra la unidad de Transparencia, para así no subir a la Dirección Jurídica.

4- Si el habilitado de la unidad de Transparencia cuenta con acceso al archivo de Concesiones y puede otorgar copias simples sin costo de los títulos de Concesiones bloqueados en el sistema, para así poder hacer trámites, así como copias de las comparecencias de transferencias de Concesiones.” Al respecto le informo lo siguiente.

En atención a la información solicitada mediante proveído hecho valer mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **201945725000143**; me permito anexar documento en medio digital mediante la cual se acredita el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia y sus funciones, las cuales podrá consultarlas en la siguiente liga.

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 fracción II, 44, 45 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 121 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

...”

Adjuntada copia simple de nombramiento de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, a favor de la Lic. Lucía del Carmen Mora Morales.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de septiembre de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de **“Razón de la interposición”**, lo siguiente:



“En atención a mi solicitud de información presento la siguiente queja: 1.- La omisión por parte de la Secretaría de Movilidad al no proporcionar los datos solicitados como los son: A) El nombre del HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, de la Titular de la Unidad de Transparencia, y que como se tiene conocimiento en esa Secretaría es el C.Hugo Edgar Gutiérrez. B) La omisión del tipo de contrato, horario y percepción salarial del C.Hugo Edgar Gutiérrez. C) La omisión por parte de esa Secretaría al no reconocer al HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, que como se tiene conocimiento en esa Secretaría es el C.Hugo Edgar Gutiérrez, puesto que el C. mencionado atiende a concesionarios a espaldas de la Dirección Jurídica en el procedimiento de folios extraviados o robados y desbloquear Concesiones, así como que el habilitado de la unidad de Transparencia cuenta con acceso al archivo de Concesiones y puede otorgar copias simples sin costo de los títulos de Concesiones bloqueados en el sistema, para así poder hacer trámites, así como copias de las comparecencias de transferencias de Concesiones. D) La omisión por parte de esta Secretaría al Otorgar un documento de Nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia SIN SELLO NI FIRMA.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 561/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/397/2025, signado por la Licda. Lucia del Carmen Mora Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...



En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el Recurso de Revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El día dos de septiembre del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945725000143**, a la cual se dio respuesta en tiempo y forma con el número de oficio **SEMOVI/DJ/UT/368/2025**, de fecha tres de septiembre del presente año, proporcionando la siguiente respuesta: *En atención a la información solicitada mediante proveído hecho valer mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **201945725000143**, me permito anexar documento en medio digital, mediante la cual se acredita el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia y sus funciones, las cuales podrá consultarlas en la siguiente liga.*

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>

Sin embargo, el hoy recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando su inconformidad al argumentar lo siguiente:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

En atención a mi solicitud de información presento la siguiente queja:

1.- La omisión por parte de la Secretaría de Movilidad al no proporcionar los datos solicitados como los son:

A) El nombre del HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, de la Titular de la Unidad de Transparencia, y que como se tiene conocimiento en esa Secretaría es el C. Hugo Edgar Gutiérrez.

B) La omisión del tipo de contrato, horario y percepción salarial del C. Hugo Edgar Gutiérrez.

C) La omisión por parte de esa Secretaría al no reconocer al HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, que como se tiene conocimiento en esa Secretaría es el C. Hugo Edgar Gutiérrez, puesto que el C. mencionado atiende a concesionarios a espaldas de la Dirección Jurídica en el procedimiento de folios extraviados o robados y desbloquear Concesiones, así como que el habilitado de la unidad de Transparencia cuenta con acceso al archivo de Concesiones y puede otorgar copias simples sin costo de los títulos de Concesiones bloqueados en el sistema, para así poder hacer trámites, así como copias de las comparecencias de transferencias de Concesiones.

D) La omisión por parte de esta Secretaría al Otorgar un documento de Nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia SIN SELLO NI FIRMA."

Por lo tanto y tomando en consideración lo argumentado en su inconformidad manifestada por el ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia con la finalidad de atender dicha inconformidad en tiempo y forma, mediante memorándum número SEMOVI/DJ/UT/1382/2025 de fecha doce de septiembre del año en curso, solicitó a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Movilidad, **informara al respecto, basándose específicamente sobre lo versado por el inconforme**, misma que mediante memorándum número SEMOVI/DA/541/2025 de fecha diecisiete de septiembre del presente año, respondió lo que a continuación se transcribe para constancia, lo cual a la letra dice lo siguiente:



*“Para dar atención a su similar SEMOVI/DJ/UT/1382/2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, donde solicita para estar en condiciones de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2025, notificado mediante la plataforma Nacional de Transparencia, emitido por el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **mediante el cual admite a trámite el Recurso de Revisión**, registrado con el número **RRA 561/25**, promovido en contra de esta Secretaría de Movilidad, en carácter de sujeto obligado, por quien se denomina OAXACA AL AIRE OAXACA; lo anterior derivado de la solicitud de información Pública con número de folio 201945725000143, por este medio remito lo siguiente:*

1. Anexo copia simple del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.
2. Anexo copia simple del nombramiento como Auxiliar Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.
3. La C. Graciela Carreño López, se desempeña bajo la modalidad de contrato-confianza, percibe un sueldo neto mensual de \$9,591.20 (nueve mil quinientos noventa y un pesos 20/100M.N.) en relación a las funciones que desempeña, informo que, las que establece el Artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, el cual anexo impreso.

En relación a los puntos 4, 5 y 6, de acuerdo al Artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, no está facultada para realizar las funciones que señalan los numerales antes señalados.

*En cuanto a los numerales 7, 8 y 9, **de acuerdo a los datos proporcionados de la persona que refiere**, no forma parte de la plantilla de personal de esta Secretaría de Movilidad.”*

De lo anterior, se desprende que esta Secretaría de Movilidad en su carácter de sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, **modifica, atiende y da cumplimiento en tiempo y forma** a lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que argumentó su inconformidad con la respuesta que se le dió en primera instancia a su solicitud de Información Pública con número de folio 201945725000143, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha dos de septiembre del año en curso; desahogando todos y cada uno de los datos, materia de estudio de su inconformidad; así mismo se agregan las constancias que acreditan la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia y de la Auxiliar Habilitada; en consecuencia de lo anterior, **a usted C. Comisionado, solicito muy atentamente ser sobreseído el presente Recurso de Revisión, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRESENTES ALEGATOS Y LAS CONSTANCIAS QUE SE ANEXAN COMO ELEMENTOS DE PRUEBA**, de conformidad con el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

...

Adjuntando copia de:

- Oficio número SEMOVI/DJ/UT/1382/2025.
- Oficio número SEMOVI/DA/541/2025.
- Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia.
- Nombramiento de Auxiliar Habilitada de la Unidad de Transparencia.
- Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.



Así mismo, de los registros del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que el sujeto obligado remitió sus alegatos e información al Recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día tres de septiembre del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día nueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de



revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información sobre el servidor público habilitado de la Unidad de Transparencia, esto es, un auxiliar de dicha área, requiriendo el nombramiento otorgado, el tipo de contrato, horario y percepción salarial que recibe dicho habilitado de la Unidad de



Transparencia, así como las funciones específicas, si tiene la facultad para atender a concesionarios por el procedimiento de folios extraviados o robados y desbloquear Concesiones, así como si cuenta con acceso al archivo de Concesiones y puede otorgar copias simples, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, sin embargo, el Recurrente se inconformó ante tal respuesta.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia y sus funciones se podrían consultar en la liga electrónica <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó los datos solicitados del habilitado de la unidad de Transparencia, refiriendo además un nombre respecto del cual dice corresponde al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que con la finalidad de atender la inconformidad planteada, solicitó a la Dirección Administrativa informara respecto de lo manifestado por el Recurrente, a lo que dicha Dirección dio respuesta.

Conforme a lo anterior, respecto del numeral 1 de la solicitud:

“1- El nombramiento otorgado por esa Secretaría al habilitado de la Unidad de Transparencia y a partir de cuando ostenta dicho cargo.”

El sujeto obligado en vía de alegatos remitió copia del nombramiento expedido a la titular de la Unidad de Transparencia, así como de la Auxiliar Habilitada de la Unidad de Transparencia, en la que se observa las fechas en las que fueron nombradas, como se puede observar:





San Antonio de la Cal, Oax., a 14 de julio de 2025.

LIC. LUCÍA DEL CARMEN MORA MORALES
DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Con fundamento en los artículos 40 fracción LIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3º fracción VI, 39, 40 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XVI, 72, 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y los numerales Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, tengo a bien expedirle el presente nombramiento como:

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Con la finalidad de garantizar el acceso a la Información Pública, la Transparencia y Protección de Datos Personales.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
SECRETARIA DE MOVILIDAD.
LIC. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ.

San Antonio de la Cal, Oaxaca, a 01 de diciembre de 2023.

C. GRACIELA CARREÑO LÓPEZ.
P R E S E N T E

Derivado del nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2022, signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ing. Salomón Jara Cruz, mediante el cual me designa como Titular de la Secretaría de Movilidad, con fundamento en los artículos 66, 79 fracciones V y XVIII, 80 fracción II, 82, 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracción I, 5 párrafo segundo, 6, 21 último párrafo, 27 fracción VII y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 8 fracción XXI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad y en ejercicio de las facultades que se me otorgan, tengo a bien designarla como:

AUXILIAR HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De esta Secretaría de Movilidad, a partir de esta fecha, exhortándola a desempeñar el cargo con honestidad, responsabilidad y eficacia en apego a las leyes, y ordenamientos normativos en la materia.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
ARQ. HAYDEE CLAUDINA DE GYVES MENDOZA
SECRETARIA DE MOVILIDAD



Conforme a lo anterior, se tiene al sujeto obligado atendiendo lo requerido en el numeral 1 de la solicitud de información.

Respecto del numeral 2 de la solicitud:

“2- El tipo de contrato, horario y percepción salarial que recibe dicho habilitado de la Unidad de Transparencia, así como las funciones específicas de dicho habilitado.”

El sujeto obligado al formular alegatos informó:

“La C. Graciela Carreño López, se desempeña bajo la modalidad de contrato confianza, percibe un sueldo mensual de \$9,591.20 (nueve mil quinientos noventa y un pesos 20/100/M.N.) en relación a las funciones que desempeña, informo que las que establece el Artículo 38 del Reglamento interno de la Secretaría de Movilidad, el cual anexo impreso.”

Anexando copia de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 9 de agosto del año 2021, mediante el cual se publicó el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

De esta manera, se tiene al sujeto obligado atendiendo lo solicitado en el numeral 2 de la solicitud de información.

Respecto de los numerales 3 y 4:

“3- Si el habilitado de la unidad de Transparencia tiene la facultad para atender a concesionarios por el procedimiento de folios extraviados o robados y desbloquear Concesiones.

Toda vez que por su conducto ha informado a concesionarios que el tema de folios robados los atenderá en la primera planta donde se encuentra la unidad de Transparencia, para así no subir a la Dirección Jurídica.”

“4- Si el habilitado de la unidad de Transparencia cuenta con acceso al archivo de Concesiones y puede otorgar copias simples sin costo de los títulos de Concesiones bloqueados en el sistema, para así poder hacer trámites, así como copias de las comparecencias de transferencias de Concesiones”

El sujeto obligado al formular alegatos informó:

En relación a los puntos 4,5 y 6, de acuerdo al Artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, no está facultada para realizar las funciones que señalan los numerales antes señalados.

De esta manera, se tiene al sujeto obligado informando que la persona habilitada de la Unidad de Transparencia, no cuenta con las funciones que refiere el Recurrente, con lo cual se tiene atendiendo lo solicitado en los citados numerales.



No pasa desapercibido que el sujeto obligado refiere dar respuesta ciertos numerales que no se observan hayan sido requeridos en la solicitud de información; sin perjuicio de lo anterior, se tiene que dio atención de manera plena a lo sustancialmente planteado en la citada solicitud.

De igual manera, debe decirse que, si bien el Recurrente al interponer su medio de impugnación refiere señalar el nombre del personal habilitado de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que dicha persona no corresponde a dicho personal habilitado, pues así lo manifiesta el sujeto obligado a través del Director Administrativo al informar “...*la persona que refiere, no forma parte de la plantilla de personal de esta Secretaría de Movilidad.*”

En este sentido, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado no atendió de manera plena la solicitud de información, al formular alegatos, proporciona la misma como fue requerida, por lo que al otorgarse de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 561/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 561/25. -----